

476

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ

Auto

Por medio del cual se formula pliegos de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartado,

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, conferidas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en especial lo dispuesto en la Resolución 300-03-10-23-0411 del 25 de Marzo de 2014, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, demás normas concordante, y...

CONSIDERANDO

Que en los archivos de CORPOURABA se encuentra radicado el expediente identificado con número 200165130-050/11, donde obra el Auto No. 200-03-50-06-0047 del 22 de marzo de 2011, mediante el cual se declaró iniciada investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad GANINCO S.A.S., identificada con NIT 890.926.938-7 propietaria de las fincas LA RURAL y ENTRERRIOS, y el señor FROILAN CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.637.698, para efecto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, por presunta apertura de canales, construcción de jarillones y terraplén.

Que así mismo, se legalizó el decomiso preventivo de una retroexcavadora marca Hitachi, modelo EX 120-5, color naranja, con número de referencia MFG-No. 1E4-51871.

Que de igual forma, se impusieron las siguientes medidas preventivas:

- En la finca del señor FLOILAN CÓRDOBA, la suspensión inmediata de todas las obras de adecuación y drenaje en áreas asociadas a humedales del Río León, la destrucción del jarillón construido y la restitución del predio intervenido.
- En las fincas LA RURAL y ENTRERRIOS, suspender inmediatamente las obras de adecuación, drenaje y construcción de jarillones en áreas asociadas a humedales del Río León.
- Ordena el retiro de toda maquinaria que pudiera ser utilizada para las actividades de construcción de obras sin autorización previa de esta Corporación.

Auto

Por medio del cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartado,

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural. En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Ley 23 de 1973 establece en su artículo 2 que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la citada ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

A su turno la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3 que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 10 de la Ley 99 de 1993.

En relación con la responsabilidad para la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 constitucional, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común"; al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al

Auto

Por medio del cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartado,

se adecuan a la descripción típica de infracción ambiental, por las siguientes razones:

ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS

Este Despacho considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra los presuntos infractores tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

INFRACCION AMBIENTAL

1. Presuntos Infractores:

- a) Sociedad GANINCO S.A.S., identificada con NIT 890.926.938-7.
- b) FROILAN CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.637.698.

2. Imputación fáctica:

a) La sociedad GANINCO S.A.S., en el predio denominado ENTRERRIOS, localizado en jurisdicción del municipio de Carepa, realizó presuntamente establecimiento de cultivo de banano, en áreas asociadas a humedales del río León (áreas de especial importancia ambiental), lo que implica eliminación de todo tipo de cobertura vegetal, alteración del régimen hídrico mediante la construcción de drenajes, acompañados de obras de contención (jarillones) y evacuación de las aguas mediante estaciones de bombeo.

b) La sociedad GANINCO S.A.S., en el predio LA RURAL, localizado en jurisdicción del municipio de Carepa, realizó establecimiento de cultivo de banano, en áreas asociadas a humedales del Río León (áreas de especial importancia ambiental), lo que implica eliminación de todo tipo de cobertura vegetal, alteración del régimen hídrico mediante la construcción de drenajes, acompañados de obras de contención (jarillones). Así mismo, se construyó un pozo profundo con un diámetro de 6 pulgadas, en tubería PVC tipo saltante.

c) El señor FROILAN CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.637.698, en un predio sin nombre, ubicado en el municipio de Carepa, realizó construcción de una obra de contención tipo jarillón en área cercana al Río Carepa, el cual tiene aproximadamente trescientos (300) metros de largo por trescientos (300) metros de ancho y tres (3) metros de alto.

Auto

Por medio del cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,


interés público o social que exige la presentación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en la sentencia **C-431 de 2000** ha manifestado:

"...Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende "superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo - indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente. Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana..."

Lo anterior para colegir, que el crecimiento y la libertad económica se encuentran reglados y deben de estar en consonancia con la protección del medio ambiente; sin embargo, ello no significa que se prohíba el desarrollo de obras, actividades o proyectos, siempre y cuando se obtenga de las autoridades competentes las respectivas licencias, permisos, concesiones y/autorizaciones, y den observancia a las medidas de prevención, corrección y mitigación, de tal manera que se mantenga el equilibrio ecológico que predica el desarrollo sostenible, y en efecto, se aproveche de forma racional los recursos naturales.

La causa administrativa inicial de este acto es el Auto No. 200-03-50-06-0047-2011, de apertura de investigación que esta Autoridad profirió el 22 de marzo de 2011, en virtud del cual se vinculó a la sociedad GANINCO S.A.S., identificada con NIT 890.926.938-7, propietaria de las fincas LA RURAL y ENTRERRIOS, y el señor FROILAN CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.637.698, por una presunta infracción ambiental.

Una vez expuestos los fundamentos legales, encontramos sobre el particular, que los hechos evidenciados dentro de la presente investigación 

179

Auto

Por medio del cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Artículo 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la república colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 32 y 33 de este Decreto.

(Decreto 1541 de 1978, art. 30).

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

(...)

(Decreto 1541 de 1978, art. 104)

Artículo 2.2.3.2.19.5. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere el presente Título, requieren dos aprobaciones:

- a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.
- b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.

Decreto 1541 de 1978, art. 188).

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben

Auto

Por medio del cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

3. Imputación jurídica:

- a) La Sociedad GANINCO S.A.S., por las conductas perpetuadas en los predios ENTRERRIOS y LA RURAL de su propiedad, presuntamente quebranto las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 8, artículos 102, 132, 178, 179 y 180 del Decreto 2811 de 1974; artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.5, 2.2.3.2.19.6, 2.2.3.2.16.4 y 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.
- b) El señor FROILAN CORDOBA, presuntamente incumplió las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 8, artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974; artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.5 y 2.2.3.2.19.6 del Decreto 1076 de 2015.

1. Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

2. Concepto de violación:

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

NORMATIVIDAD PRESUNTAMENTE INFRINGIDA.

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

(...)

c) Las alteraciones nocivas de la topografía;

Artículo 102º. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 132º. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

(...)

Artículo 178. Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Auto

Por medio del cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartado,

incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.

(Decreto 1541 de 1978, art. 191)

Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

(Decreto 1541 de 1978, art. 209).

Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

(Decreto 1791 de 1996 Art.17).

Conforme a lo esbozado, este despacho encuentra que existe mérito para proceder a formular pliego de cargos, en contra de la sociedad **GANINCO S.A.S.**, identificada con NIT 890.926.938-7, propietaria de las fincas LA RURAL y ENTRERRIOS, y el señor FROILAN CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.637.698.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de la sociedad **GANINCO S.A.S.**, identificada con NIT 890.926.938-7, el siguiente pliego de cargo, en calidad de propietaria de las precitadas fincas, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto.

CARGO PRIMERO: Realizar presuntamente el establecimiento de cultivo de banano, en áreas asociadas a humedales del Río León, (áreas de especial importancia ambiental), en los predios LA RURAL y ENTRERRIOS, generando con dicha actividad la eliminación de todo tipo de cobertura vegetal, alteración del régimen hídrico mediante la construcción de drenajes, acompañados de obras de contención (jarillones). Así mismo, en el predio LA RURAL se construyó un pozo profundo con un diámetro de 6 pulgadas, en tubería PVC tipo saltante, presuntamente quebrantando las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 8, artículos 102, 132, 178, 179 y 180 del Decreto 2811 de 1974; artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.5, 2.2.3.2.19.6, 2.2.3.2.16.4 y 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

Auto

Por medio del cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartado,

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular en contra del señor FROILAN CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.637.698, el siguiente pliego de cargo, realizar presuntamente en un predio sin nombre, ubicado en el municipio de Carepa, la construcción de una obra de contención tipo jarillón en área cercana al Río Carepa, el cual tiene aproximadamente trescientos (300) metros de largo por trescientos (300) metros de ancho y tres (3) metros de alto, incumpliendo las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 8, artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974; artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.5 y 2.2.3.2.19.6 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder a la sociedad GANINCO S.A.S., identificada con NIT 890.926.938-7, y al señor FROILAN CÓRDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.637.698, un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presenten sus DESCARGOS.

PARÁGRAFO 1º. Informar a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO 2º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO. Contrá la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]

JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyecto	Fecha
RETG	18-10-2016

Exp. Rad. 200165130-050/11.